



Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022, en el cual se profirió mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 24 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL, y en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., por el impago de unas facturas de venta electrónicas (con seriales N°VS10260550, VS10304711, VS10274122, VS10288292, VS10316382 y VS10304712).

El 8 de junio de 2022, se reconoció poder al abogado de la parte demandada y se ordenó tener notificado por conducta concluyente a la ASMET SALUD EPS S.A.S. En escrito de la misma fecha el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, a través de memorial allegado por correo electrónico.

En constancia secretarial del 23 de junio de 2022, se dispone correr traslado a la parte demandante del escrito de reposición interpuesto por el representante judicial de la sociedad ejecutada.

II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Las inconformidades aducidas por el representante judicial de la sociedad demandada, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022, se resumen en afirmar que el recurrente se encuentra inconforme frente a los requisitos de admisibilidad de la demanda y los elementos propios del título valor, para ser ejecutable.

En este sentido enumera, de sus discrepancias de la siguiente manera:

2.1. Ineptitud de la demanda – falta de requisitos formales de la demanda – indebida designación de las partes.

El recurrente afirma que, en la demanda no se realizó una debida determinación del representante legal de la EPS ASMET SALUD EPS S.A.S., en cuanto se señaló en tal calidad a la señora JAQUELINE YACUMAL GRANADOS, quien es una administradora de agencia, según el certificado aportado por la misma ejecutante, cargo que no cuenta con las mismas facultades de un representante legal, tal como lo señala el artículo 264 del Código de Comercio.

Ahora, esta función indica el apoderado inconforme que la titularidad de este cargo la ejerce el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, según se decidió en la Asamblea Constitutiva por documento privado número 1° del 11 de 2015.

Teniendo en cuenta lo narrado con anterioridad, afirma que la demanda presentada por la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER, no cumple



con el requisito señalado en el artículo 82, numeral 2 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda – falta de precisión y claridad en las pretensiones.

En este sentido, trae a colación lo regulado por el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, al aseverar que solicitó por el ejecutante librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas a la tasa equivalente de 1.5 veces el interés bancario corriente, contabilizados según el demandante, a partir del vencimiento de ellas, sin embargo, no en la determinó en la demanda la fecha de radicación de las facturas lo que implica una falta de certeza en la fecha de exigibilidad de las mismas.

2.3. Ineptitud de la demanda – falta de requisitos formales – falta prueba de representación legal de la parte demandante.

Arguye el demandado que, el acreedor solo aportó una certificación suscrita por YELITZA LILIBETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en calidad de Coordinadora del Grupo Acreditación en Salud Y Sogc Adscrita a la Secretaría De Salud De Santander, de acuerdo a lo declarado en plataforma registro especial de prestadores de servicios de salud – REPS, sin que se allegara el documento expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 18 del decreto 1088 de 1991.

Por lo tanto, asegura que al no haberse aportado tal documento, no está debidamente acreditada la calidad en que actúa el señor JORGE RICARDO LEON FRANCO.

2.4. Ineptitud de la demanda – falta de poder para actuar o indebida representación del demandante.

Como consecuencia del numeral anterior, manifiesta el recurrente que al no estar debidamente acreditado que el señor JORGE RICARDO LEON FRANCO es el representante legal de la parte actora, se tiene que el poder especial otorgado mediante el correo electrónico que fue allegado junto con la demanda, de fecha 6 de mayo de 2022, no tiene efectos jurídicos, en el entendido que no se tiene certeza que quien otorgo el poder de representación judicial, este facultado para hacerlo, lo anterior, en consonancia del artículo 73 del CGP.

2.5. Ineptitud de la demanda – indebida escogencia de la acción.

Señala el recurrente que, las facturas allegadas no pueden ser consideradas como títulos ejecutivos esto es ser, claros, expresos y exigibles, por no contener las constancias de radicación o sello de recibido de parte de mi representada, entre otros requisitos, se concluye que la acción ejecutiva escogida por el demandante fue indebida.

Al respecto, asegura el apoderado de la sociedad acreedora que el proceso ejecutivo se tramita cuando la obligación es indiscutible, y está plasmada en el título base del recaudo, sin embargo, si la obligación no está reconocida por el



presunto acreedor, y el título no cumple con los requisitos exigidos por las normas civiles y comerciales, la vía jurisdiccional es la ordinaria y no la ejecutiva.

2.5.1. Los documentos aportados como títulos ejecutivos no cumplen los requisitos para ser considerados como títulos valores.

Frente a este aspecto, el profesional del derecho afirma, realizar un análisis de cada una de las facturas allegadas.

2.5.1.1. Falta de exigibilidad de la factura – constancia de recibido en documento diferente a la facturas VS10260550 y VS10274122.

En relación con las facturas VS10260550 y VS10274122, indica que contrario a lo expuesto en los artículos 6213 y 7744 del Código de Comercio, que estas carecen de fecha de recibido en la factura.

Manifiesta el interesado sobre el presunto recibido de las facturas N°VS10260550 y VS10274122, que su sellado en halla en documento separado y diferente al cuerpo de la factura, denominados “*Detalle Factura Colectiva, relación de envió de facturas Nro. 570009*” y “*Detalle Nro. Envío 8.461, Relación de envió respuestas de glosas y devoluciones*”, debe señalarse que ello no se puede tener como suficiente para satisfacer el requisito de que habla el numeral 2 del Art. 774 del C. de Co., toda vez que en atención a las características de literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores, todos sus requisitos deben obrar en el cuerpo o contenido de la factura base del recaudo.

En efecto, al carecer de ese recibido, manifiesta que, solo existen tres eventos en los cuales la recepción del instrumento puede constar en otro documento:

- Por virtud del negocio causal: Mecanismo señalado por las partes de común acuerdo, o
- Radicación de las facturas por correo certificado o por correo electrónico o,
- En la facturación electrónica: Frente a este punto existe una reglamentación especial, señalada en el Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso, la parte actora no adujo la existencia de algún acuerdo en el que, con base en la norma ya citada, las partes hayan establecido un procedimiento para remitir y radicar facturas entre ellas, deberá darse aplicación a la regla general reseñada, prevista en la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, esto es que como, las facturas fueron radicadas de forma directa, su constancia de recibido debió constar en el mismo cuerpo de la factura, situación que en el presente caso no sucedió, tal y como se observa a continuación:

2.5.1.2. Inexistencia de constancia de radicación o sello de recibido de las facturas VS10288292, VS10316382, VS10304712 y VS10304711.

Al igual que las facturas anteriores, revela el apoderado que, están facturas no contienen recibido por parte de la sociedad demandada en el documento denominado “*Detalla Factura Colectiva, Relación de envió de facturas Nro. 571398*”.

En este sentido, los cartularios adosados no cumplieron la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, por faltar constancia de radicación, en donde además se incorporara la fecha de recibo de la factura de venta, por lo que, conforme a lo previsto en la normatividad ya citada, no pueden ser reconocidos



como títulos y como consecuencia de ello se impide el ejercicio de la acción cambiaria incoada. 880014603-06

En relación con la factura VS10304711, se señala en los hechos de la demanda que “*la funcionaria que recibió omitió colocar el sello de ASMET SALUD EPS*” como prueba se anexa supuestamente un correo de fecha 14 de diciembre de 2021, donde según FOSCAL, ASMET SALUD EPS SAS, desde la dirección electrónica yaneth.ascuntar@asmetsalud.com, informó que habían realizado abono a la factura ya señalada por la suma de \$9.204.656,00 mediante un giro directo del ADRES.

Lo anterior, para concluir que no era posible librar mandamiento de pago sobre las facturas allegadas por la demandada, en cuanto no reúnen los requisitos exigidos por la norma ya citada.

2.5.2. Inobservancia del procedimiento legal a seguir para la radicación de las facturas electrónicas de venta y ausencia de aceptación.

Como los títulos arrimados para el cobro obedecen facturas electrónicas de venta, las cuales claramente deberán reunir los requisitos propios de las facturas de venta 621 y 774 del código de comercio y 617 del estatuto tributario, además del Decreto 1154 de 2020, en el cual en el artículo 2.2.2.53.2 numeral 8° dispuso que esta comprendería la generación, transmisión y validación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En cuanto al recibo de la misma, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4, dispuso que se entendería recibida con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

En este mismo sentido, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Constancia de recibo electrónica que tampoco se advierte entre las pruebas allegadas por la parte ejecutante. De igual forma, el parágrafo 2° del decreto ya señalado, igualmente exigió que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que tampoco quedó acreditado en el plenario.

Dado que es una obligación del tenedor legítimo de la factura electrónica realizar el registro de cada una de ellas en el RADIAN, tal prueba debió ser aportada junto con la demanda y así mismo debió ser verificado por parte del despacho judicial tal soporte, situación que aquí no ocurrió.



Lo anterior, para concluir que, no se tiene prueba del registro de cada una de las facturas electrónicas aportadas como título valor en el RADIAN, lo cual no brinda certeza al juez sobre su autenticidad, originalidad y exigibilidad, motivo por el cual no cumplen siquiera con los requisitos mínimos establecidos en el art 422 del C.G.P.

2.5.3. Los documentos arrimados para soportar el cobro denominado como facturas de venta no hacen mención a el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

Afirma el interesado que, según el artículo 774 del código de comercio, la factura debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 621 de la misma obra y los establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario. Éste último señala en su literal “h” dispone que en la factura de venta deberá indicarse “*El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura*”.

Así las cosas, al revisar cada uno de estos documentos denominados como “*facturas electrónicas de venta*”, los cuales a su vez son los “*títulos base*” del presente proceso ejecutivo, se evidencia que en ninguno de ellos se encuentra descrito el nombre o la razón social ni tampoco el NIT del impresor de la factura.

En el contenido del documento No se identifica claramente quien es la persona quien generó la factura, ni sus datos debidamente detallados, solamente se detalla el nombre de “*Katerir*”. Lo anterior no cumple ni sule el requisito exigido por el Estatuto Tributario y aquí mencionado, motivo por el cual el documento no presta mérito ejecutivo.

2.5.4. Falta de aceptación tácita o expresa.

Alega el apoderado que según, el artículo 773 inciso 2° del código de comercio que, la factura debe contar con la aceptación expresa en escrito colocado en el cuerpo de la factura, o en documento separado, lo cual no se desprende de ninguno de los documentos aportados.

Ahora, respecto de la aceptación tacita el inciso 3°, resalta que, se entenderá aceptada dentro de los 3 días hábiles siguientes al de su recepción. Sin embargo, en temas de salud el término a aplicar corresponde a los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la radicación de la factura con todos sus soportes pues así lo estableció el artículo 57 de la ley 1438 de 2011.

2.5.5. Inexigibilidad de los valores cobrados por la demandante sobre las facturas vs10274122 y vs10304712 por encontrarse devueltas.

Explica el apoderado demandado que, al ser facturas de prestación de servicios de salud, debe señalarse que la radicación de las mismas, debe cumplir con todos los requisitos y el procedimiento señalado en la ley 1438 de 2011. Es así como la norma ha establecido que en caso que el prestador o presunto responsable de pago, al realizar el respectivo estudio o auditoría de cuentas, evidencie que no se cumple con todos los soportes de radicación de la factura de salud, podrá presentar objeciones a la misma, como es el caso de glosas o devoluciones.

Las facturas relacionadas en este numeral, fueron devueltas a la parte actora a



través de oficio N°7852 recibido por la acreedora el 10 de noviembre de 2021, y oficio N°238 recibido por la demandante el día 17 de diciembre de 2021, tal y como se observa en seguida:

OFICIO DEVOLUCIÓN FACTURA VS10304712

ASMET SALUD EPS SAS
NIT: 9009351267
DIRECCIÓN: CALLE 155 A No. 23-09 URB. EL BOSQUE - Floridablanca - Santander
TELÉFONO: 6049000
PORTAL WEB: www.asmet.salud.org.co

DIRECCIÓN: Calle 155A No. 23-09 Urb. El Bosque - Floridablanca - Santander
CORREO: 7852 - 10/11/2021

SEDE: SANTANDER
RAMIFICACIÓN: 30021728
SÍMBOLO: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL
NIT: 9009351267

REG: Obligación a Facturación realizada en el 01/09/2021 - 30/09/2021
Código validado. Una vez realizado el análisis correspondiente a la facturación en referencia por los servicios prestados, y de acuerdo a la normatividad vigente Manual Único de Clases y Devoluciones Resolución 3847 de 2008, nos permitimos entregar las siguientes devoluciones relacionadas a continuación:

N°	CÓDIGO DEL USUARIO	DESCRIPCIÓN	VALOR	N° FACTURA	DEVOLUCIÓN	VALOR DEVUELTO	DEPARTAMENTO/LOCALIDAD
1	00000000000000000000	ANÁLISIS DETALLADO	199.900	VS10304712	1	199.900	BOGOTÁ

VALOR TOTAL DEVUELTO: \$ 199.900,00
VALOR TOTAL PAGADO: \$ 199.900,00

A la luz de los datos suministrados y observaciones, nos autorizamos a:

Fecha: 10/11/2021
Nombre: Jairo Velasco Jarama
Cargo: Profesional Autorizado de Cuentas Médicas

Fecha: 10/11/2021
Nombre: Jairo Velasco Jarama
Cargo: Profesional Autorizado de Cuentas Médicas

Copias: Gestión Financiera Asmet Salud EPS

RECIBIDO
10/11/2021
ASMET SALUD EPS

OFICIO DEVOLUCIÓN FACTURA VS10274122

ASMET SALUD EPS SAS
NIT: 9009351267
DIRECCIÓN: CALLE 155 A No. 23-09 URB. EL BOSQUE - Floridablanca - Santander
TELÉFONO: 6049000
PORTAL WEB: www.asmet.salud.org.co

DIRECCIÓN: Calle 155 A No. 23-09 Urb. El Bosque - Floridablanca - Santander
CORREO: 238 - 07/12/2021

SEDE: SANTANDER
RAMIFICACIÓN: 30020904
SÍMBOLO: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL
NIT: 9009351267

REG: Obligación a Facturación realizada en el 01/10/2021 - 30/10/2021
Código validado. Una vez realizado el análisis correspondiente a la facturación en referencia por los servicios prestados, y de acuerdo a la normatividad vigente Manual Único de Clases y Devoluciones Resolución 3847 de 2008, nos permitimos entregar las siguientes devoluciones relacionadas a continuación:

N°	CÓDIGO DEL USUARIO	DESCRIPCIÓN	VALOR	N° FACTURA	DEVOLUCIÓN	VALOR DEVUELTO	DEPARTAMENTO/LOCALIDAD
1	00000000000000000000	ANÁLISIS DETALLADO	199.900	VS10274122	1	199.900	BOGOTÁ

VALOR TOTAL DEVUELTO: \$ 199.900,00
VALOR TOTAL PAGADO: \$ 199.900,00

A la luz de los datos suministrados y observaciones, nos autorizamos a:

Fecha: 07/12/2021
Nombre: Jairo Velasco Jarama
Cargo: Profesional Autorizado de Cuentas Médicas

Fecha: 07/12/2021
Nombre: Jairo Velasco Jarama
Cargo: Profesional Autorizado de Cuentas Médicas

Copias: Gestión Financiera Asmet Salud EPS

RECIBIDO
07/12/2021
ASMET SALUD EPS

Frente a la anterior devolución de la factura, inclusive se tiene que la misma fue aceptada por el prestador, tal y como consta en el siguiente documento que se anexa a este escrito:

RESPUESTA DE GLOSA
FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER
890205361-4
CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQUE
018000917003
revisor.cuentas94@foscal.com.co

CLINICA FOSCAL
Fundación de Cuentas Médicas

Señores:
ASMET SALUD EPS SAS
CL. 07 N 23 09 BUCARAMANGA
6452187

N° 9009351267

NRO. FACTURA	VALOR FACTURA	NRO. RADICADO	NRO. EPISODIO	NOTA CREDITO
VS10274122	199.900		4299004	NG62985

NOMBRES DEL PACIENTE	DOCUMENTO IDENTIDAD	VALOR TOTAL OBLIGADO	VALOR TOTAL ACEPTADO	VALOR TOTAL RECOBRADO
INDRÉS FELIPE CHIGGO DIAZ	TI 1050029110	199.900	199.900	0

DESCRIPCIÓN DE LA PRESTACIÓN	DEVOLUCIÓN	CÓD. OBJ	816	CÓD. RTA	887
VALOR OBLIGADO	VALOR ACEPTADO	199.900			
ANÁLISIS DETALLADO					

se acepta devuelta, no hay erp

Firma Autorizada

En este escrito, se puede observar que en el análisis detallado se manifestó “se acepta devuelta, no hay erp”, de igual forma, el valor total aceptado fue de \$199.900, valor aquí cobrado por la acreedora, y en la parte inferior del documento se señaló por la demandante, como “fecha respuesta 2.05.2022”.

Expuesto esto, concluye el interesado que es inexigible a mi representada el cobro de las facturas ya señaladas en la suma total de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$280.732), por haber sido devueltas en su totalidad de conformidad con el Decreto 4747 de 2007 y la ley 1438 de 2011.



2.5.6. Tasa de interés del sector salud corresponde a la tasa establecida para los impuestos administrados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN)

En canto a los intereses, señala el interesado que, en el presente asunto, y al margen del título que se utilice para el recaudo, el negocio jurídico origen de las obligaciones que se reclaman, obedece a la prestación de servicios de salud, servicios los cuales deben ser sufragados con recursos de la seguridad social en salud, recursos que son considerados como contribuciones parafiscales y, por tanto, de naturaleza pública y de destinación específica.

En vista de lo anterior, el legislador en el artículo 56 de la ley 1438 de 2011, estableció la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse dichas obligaciones y dispone expresamente que el no pago de los servicios de salud dentro de los plazos establecidos, causará interés moratorio a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

III. TRASLADO DEL RECURSO

Mediante constancia del 23 de junio de 2022, se corrió traslado por parte del - despacho del recurso de reposición.

Descorrido el traslado por parte del apoderado demandante, se pronuncia respecto de las excepciones planteadas, de la siguiente manera:

1. Respecto a la falta de precisión y claridad en las pretensiones y la falta de prueba de representación legal de la parte.

Señala la parte ejecutante que, en cuanto a no indicar la fecha de radicación de las facturas en la demanda es una situación que no es requisito contemplado en la ley para librar las órdenes de pago, por cuanto en los certificados que se allegan consta la fecha exacta de las mismas.

Ahora, pretende la parte demandada inducir a error al juzgado con una equivocada interpretación del decreto 1088 de 1991, en la medida que FOSCAL no es una entidad del orden nacional, sino departamental y por lo tanto quien acredita su existencia y representación legal no es otra entidad pública distinta a la Gobernación de Santander a través de la Secretaría de Salud de Santander.

Conforme al artículo 18 de la norma antes citada, el Ministerio de Salud solo acredita la existencia y representación de las entidades del orden nacional y por consiguiente y basta con observar el certificado aportado, para percatarse que la sede de FOSCAL se encuentra en el Departamento de Santander y sus distintas sedes se encuentran en el mismo departamento.

2. Respecto a que los documentos aportados como títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos para ser considerados títulos valores.

En lo que respecta a las facturas VS10260550, VS10274122, VS10288292, VS10316382, VS10304712 y VS10304711 para contrarrestar lo afirmado por la parte demandada a lo largo del escrito, me permito adjuntar para cada una de ellas los soportes de radicación electrónica con acuse de recibido (EMPRESA CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO ANDES) y certificados de la DIAN



De igual forma, es totalmente improcedente lo manifestado por la demandada relacionado con que presentó glosa contra la factura VS10304712 como quiera qué, de acuerdo a la ley 1438 de 2011 en su artículo 57, presentó la objeción por fuera del término de 20 días hábiles que contempla la ley citada.

Por otro lado, y como se observa en el correo que se aporta como prueba, el día 14 de diciembre de 2021, la demandada ASMET SALUD EPS ha realizado un pago parcial sobre la factura VS10304711 por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.204.656), por lo que solicito sea tenida en cuenta al momento de liquidar el crédito.

IV. OTRAS SOLICITUDES

Por otro lado, el agente interventor de la EPS ASMET SALUD SAS, solicita la suspensión del presente proceso, en atención a la medida de toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa que recae sobre la entidad, que se adelanta en la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, mediante la Resolución N° 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023.

También se allega solicitud del abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, informando que, renuncia al poder otorgado para representar judicialmente a ASMET SALUD EPS SAS dentro de estas diligencias.

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es del caso señalar que el recurso de reposición de la referencia fue presentado dentro del término legal, razón por la que pasará el Despacho a resolver lo invocado por la parte pasiva.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 422 del C.G.P.: "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" y en tal sentido el inciso segundo del artículo 430 *ibidem* establece: "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo", es claro que el medio exceptivo idóneo para ventilar las excepciones previas y/o las discrepancia de los requisitos formales del título ejecutivo es a través de este medio.

Asimismo, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Art. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)"



Los títulos valores son, por definición del artículo 619 del Código de Comercio, ⁸⁸⁰¹⁻⁴⁰⁻⁰³⁻⁰⁶ “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, y para calificar como tales deben reunir los requisitos y llenar las menciones previstas en la ley, a menos que la ley los presuma¹.

Las facturas electrónicas al igual que las facturas expedidas de manera físicas, tienen su regulación en la Ley 1231 de 2008 y en el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, siendo estas normas las que formulan los requisitos de estos documentos como títulos valores.

Este mismo pronunciamiento, es reiterado en el Exp.: 028202200337 01, mediante auto de fecha 22 de junio de 2023:²

“Ahora bien, es claro que los títulos-valores pueden emitirse en forma de mensajes de datos, entendidos como toda “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares ...” (Ley 527 de 1999, art. 2, lit. a). Y tampoco se discute que, en virtud del principio de equivalencia funcional, a esos mensajes no se les puede negar validez, efectos jurídicos, fuerza obligatoria y fuerza probatoria (arts. 5 y 10, ib.), menos aun si se repara en que (i) la exigencia legal del escrito se entiende satisfecha con el mensaje mismo, “si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta” (arts. 5 y 6, ib.), (ii) que el requerimiento de la firma se entiende cumplido cuando por ejemplo, se utilizó un método que permite identificar al iniciador del mensaje de datos y que el contenido cuenta con su aprobación (art. 7, ib.), y (iii) que la necesidad del original quedará satisfecha, por vía de ilustración, cuando medie garantía de integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva como mensaje de datos (art. 8. ib.)”.

Continuando con el estudio de la factura, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, dispone que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)

Ahora, descendiendo al caso concreto, iniciará el Despacho la presente motivación indicando que, se procederá con el estudio de las excepciones plantadas por la parte pasiva las cuales serán acumuladas por temas:

1. Ineptitud de la demanda – falta de requisitos formales de la demanda – indebida designación de las partes.

Enuncia la parte pasiva, la falta de acreditación del representante legal de la EPS ASMET SALUD SAS., en calidad de demandada, debido a que únicamente se allega al dossier el certificado de agencia de esta EPS expedido por la Cámara de

¹ Principio del rigor cambiario; C.Co., art 620.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.



Comercio de esta ciudad y no el certificado de existencia y representación legal, 68001-40-03-06 que contenga la individualización del representante legal.

C E R T I F I C A

AUTORIZACION APERTURA DE AGENCIA : QUE POR ACTA No 042 DE 2019/04/25 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/10/01 BAJO EL No 55252 DEL LIBRO 6, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA AGENCIA

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 042 DE 2019/04/25 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/10/01 BAJO EL No 55252 DEL LIBRO 6, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
ADMINISTRADOR AGENCIA	YACUMAL GRANADOS JAQUELINE
	DOC. IDENT. C.C. 25275959

Al respecto, concluye el interesado no se cumple con el requisito del artículo 82 numeral 2° del CGP.

En este sentido, cabe resaltar que tanto la norma referida como el artículo 85 del CGP, resaltan la necesidad de acreditar la existencia de la persona jurídica demandada, así como de su representante legal; en el caso que hoy nos convoca, se advierte que el acreedor adjuntó con el escrito de demanda, el certificado de existencia y representación legal de la EPS ASMET SALUD SAS., expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, en dónde además, se evidencia la dirección comercial y la dirección de notificaciones judiciales, como el mismo correo lo enuncia.

Frente a esta excepción, es de indicarse que, si bien se refiere en el documento a un administrador de agencia, el cual no contiene una descripción del cargo y de sus funciones, si guarda estrecha relación con el negocio causal, debido a que las facturas de las cuales se deriva la obligación, se originaron directamente con la EPS ASMET SALUD SAS., en la ciudad de Bucaramanga.

Por otro lado, al indicar la demandada no ser la señora YACUMAL GRANADOS la representante legal de la entidad, se invierte en este caso la carga de la prueba, expresamente consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Situación que a la fecha se entiende subsanada, ya que se acredita por la parte demandada y de acuerdo a las funciones consagradas por la Asamblea Constitutiva de la entidad, el nombre del señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS como representante legal de la entidad.

Sumado a esto, la dirección electrónica de notificaciones aportada



CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38672 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	AGUILAR VIVAS GUSTAVO ADOLFO	CC 76,267,910

(notificacionesjudiciales@asmetsalud.com) es la correcta y en donde se remitió la notificación del mandamiento de pago, y sobre la cual no hubo desconocimiento alguno por parte de la EPS ASMET SALUD SAS.

Expuesto lo anterior, no hay lugar a declarar la prosperidad de excepción enrostrada.



2. Ineptitud de la demanda – falta de requisitos formales – falta prueba de representación legal de la parte demandante y de poder de la sociedad demandada.

Ante esta excepción, la demandada manifiesta que con el escrito inicial no se acreditó la existencia de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL, sin embargo, revisado el expediente, se aprecia que fue aportada la certificación expedida por la Coordinadora del grupo acreditación en salud y SOGC adscrita a la secretaría de salud de Santander, de acuerdo a lo declarado en la plataforma registro especial de prestadores de servicios de salud – REPS, en donde se aprecia los datos básicos de la entidad.



CARTA		CÓDIGO	AD-AL-REG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	30/03/2022
		PÁGINA	Página 1 de 3

LA COORDINADORA DEL GRUPO ACREDITACIÓN EN SALUD Y SOGC ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, DE ACUERDO A LO DECLARADO EN PLATAFORMA REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD - REPS

CERTIFICA:

Que una vez consultados los archivos de esta dependencia, se pudo establecer:

Que la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL, del Municipio de FLORIDABLANCA, Departamento de Santander, se encuentra inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Grupo de Acreditación en Salud y SOGC, de la Secretaría de Salud Departamental como Institución Prestadora de Servicios de Salud, con el código de prestador No. 6827601666-01 NIT. 890205361-4 y figura como representante legal JORGE RICARDO LEON FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 2.099.899 de Guadalupe.

Documento suficiente, expedido por la autoridad competente para acreditar tanto la existencia de la entidad, como en quien recae la representación legal de la misma.

Situación anterior, que además permite acreditar la calidad en la cual se confirió el poder especial al profesional del derecho en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a quien en la actualidad representa los intereses de la corporación demandante – FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL, motivo por el cual, ninguna de estas dos excepciones está llamada a prosperar.

6/5/22, 11:01

Correo de Fundación Oftalmológica de Santander - PODER



Carlos Mario Patiño Ríos <abogado.junior1@foscal.com.co>

PODER

1 mensaje

Jorge Ricardo Leon Franco <jorge.leon@foscal.com.co>
Para: Carlos Mario Patiño Ríos <carlosp.abogado@foscal.com.co>

6 de mayo de 2022, 9:39

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Bucaramanga

Asunto: Poder
Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Fundación Oftalmológica de Santander -FOSCAL-
Demandado: ASMETSALUD EPS

JORGE RICARDO LEON FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 2.099.899 expedida en Guadalupe, actuando en calidad de Representante legal de LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL- Institución Prestadora de Servicios de Salud -IPS- identificada con NIT 890205361-4 y domicilio principal en el Municipio de Floridablanca (Santander), manifiesto a usted que confiero poder amplio, especial y suficiente al Doctor CARLOS MARIO PATIÑO RÍOS, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.987.718 de Convención y portador de la T.P. 279.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la entidad e interponga demanda Ejecutiva Singular contra ASMETSALUD EPS S.A.S. con NIT 900935126-7 con el fin de obtener el pago de las siguientes facturas y los respectivos intereses: VS10260550, VS10304711, VS10274122, VS10288292, VS10316382, VS10304712

3. Ineptitud de la demanda - indebida escogencia de la acción

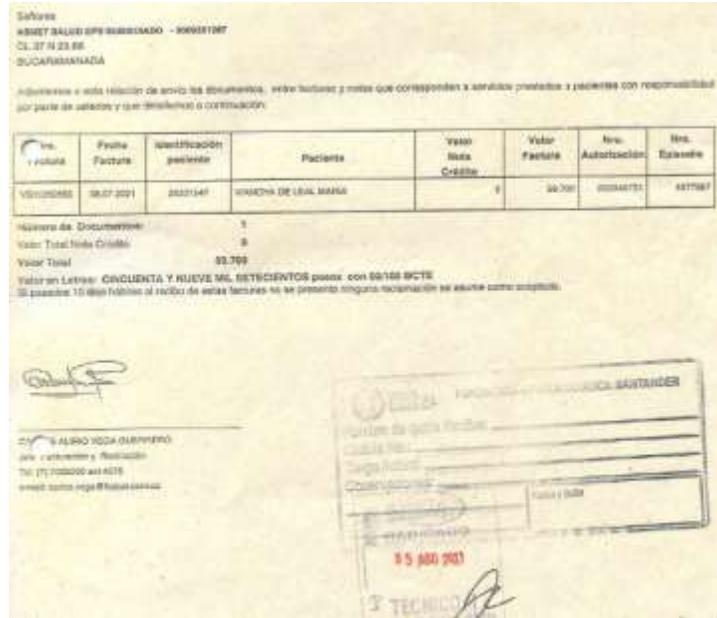
Frente a esta exceptiva, la misma se divide en varios temas – propios de los requisitos de las facturas que se tratarán a continuación:



3.1. Falta de exigibilidad de la factura – constancia de recibí de las facturas VS10260550 y VS10274122 están en documento separado.

Las facturas con serial N°VS10260550 de fecha 08/07/2021 expedida por \$59.700 pesos, y la N°VS10274122 adiada el 04/08/2021 por valor de \$199.900 ambas a cargo de la ejecutada, las cuales se alega tienen sello de recibido en documento aparte tal como se relaciona en los archivos anexos de la demanda:

- Recibido de la factura N°VS10260550.



- Recibido de la factura N°VS10274122.



Respecto a lo referido por la parte actora se hace necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 773 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.



~~Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente: > La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.**~~

(Negrilla propia)

En igual sentido, el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 complementa esta normatividad indicando que, para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y contempla dos casos:

- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Aclarando que, la aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

Así las cosas, como se indicó por este Despacho en párrafos precedentes al revisar los anexos de la demanda, se advierte que, a pesar de que el sello de recibido consta en documento diferente al cuerpo de la factura, en el archivo adjunto se evidencia claramente la individualización de esta, al señalar el número serial, la fecha de creación, la identificación del paciente, el valor de la factura entre otros, lo que permite establecer con seguridad que las facturas base de ejecución corresponden a los documentos relacionados como enviados, por lo que no es posible alegar el desconocimiento del contenido del título valor por parte de la ejecutada.

De esta forma, se observa que sí existe un recibido, y no hay prueba, ni siquiera mención alguna por parte del deudor que dentro de los tres días siguientes que establece la norma se haya presentado reclamo alguno por parte del obligado, razón suficiente para considerarla irrevocablemente aceptada.

Recuerda este Estrado Judicial que este es el único título valor *sui generis* que trae como novedad su existencia sin la aceptación expresa del obligado, constituyendo esa constancia garantía de la no devolución o reclamo frente al contenido de la factura, lo que permite al Juez emitir orden ejecutiva, sobre la existencia de un derecho sustancial y sin que esto incurra en un exceso ritual manifiesto que impida la materialización de un derecho ya determinado.

En este sentido, es claro que en el estudio de las facturas allegadas para el cobro, se presentó el fenómeno de la aceptación tácita, sin que se allegara por parte de la obligada prueba del rechazo sobre las mismas.

Con fundamento en lo explicado en precedencia, se concluye que no hay prosperidad en los reparos del ejecutado frente a las facturas VS10260550 y VS10274122.



3.2. Inexistencia de constancia de radicación o sello de recibido de las facturas VS10288292 y VS10316382. 68001-40-03-06

Dando aplicación de lo expuesto en líneas anteriores, en relación con la aceptación de las facturas de manera tácita, es de indicar que, la parte demandada nuevamente yerra en su inconformidad frente al recibido de las facturas con serial N° VS10288292 de fecha 03/09/2021 expedida por \$461.300 pesos, y la N° VS10316382 adiada el 22/10/2021 por valor de \$464.600,

Estas facturas a pesar de no tener el recibido en el documento adjunto, denominado "Detalle Factura Colectiva" expedida el 03 de noviembre de 2021 y dirigida a EPS ASMET SALUD SAS; el sello de recibido sí es visible en el anexo con "REF: Reporte de cuentas médicas autorizadas para pago para facturación radicada 01/07/20 – 22/10/20" formato expedido por la EPS con dirección a una de sus dependencias, según el sello de recibido obrante en el mismo documento.

ASMET SALUD EPS SAS
NIT: 900935126 - 7
DIRECCIÓN: CRA 14 # 12N - 29
TELÉFONO: 7466384
PORTAL WEB: www.asmet.salud.org.co


...cuida la salud de su familia!

FORMATO ACM-F-07
SEDE SANTANDER
RADICACIÓN NO. 200259439 FECHA RADICACION: 16/11/2021 NUMERO CONTRATO: URG_SANTANDER_
NIT: 890205361 RAZÓN SOCIAL: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FISCAL

REF: Reporte de cuentas médicas autorizadas para pago para facturación radicada 01/07/20 -22/10/20

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	MPO	FACTURA	FECHA REV.	REB. SERVICIO	V. FACTURADO	V. GLOSADO	V.DEVOLUCIONES	V. PAGADO
CL 10667706	SAMUEL SCHULZ GUERRERO	88076	VS10288292		202107	\$ 461.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 461.300,00
CL 106679674	DANIEL ALEXANDER MUÑOZ CALDERON	88001	VS10316382		202108	\$ 464.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 464.600,00

TOTAL DEVOLUCIONES: \$ 0,00
TOTAL GLOSADO: \$ 0,00
TOTAL RADICADO: \$ 925.900,00
TOTAL AUTORIZADO: \$ 925.900,00

A la espera de sus comentarios y observaciones, nos suscribimos de:

ASMET SALUD
AUDITORIA DE CUENTAS MÉDICAS
RADICADO

16 NOV 2021

Firma: _____
Nombres: _____
Técnico Auditoría de Cuentas Médicas

Recibe: TUT AC CTC EPS

Sumado a esto, es de señalar que no hay lugar equivoco alguno con relación a la identificación de las facturas, aunque no contenga el serial asignado, sí contiene la fecha de expedición, los datos del paciente por el cual se causaron las mismas, así como el valor de cada una de ellas, lo que permite inferir que se trata de los mismos títulos valores que se arrimaron para el cobro y que se radicaron ante la entidad obligada.

En efecto, esto evidencia que ya la EPS conocía de antemano la existencia de estos títulos valores y que con el recibido dado por la Auditoría de cuentas médicas de la misma entidad deudora, fechada el 16 de noviembre de 2021, se infiere tanto el conocimiento de las mismas, como el inicio del trámite para su cancelación.

Expuesto esto, finiquita esta Estrado señalando que no existe mérito alguno en esta exceptiva propuesta por la demandada.

3.3. Inexistencia de constancia de radicación o sello de recibido de las facturas VS10304712 y VS10304711.

En primer lugar, respecto de la factura N° VS10304712 de fecha 30/09/2021 por valor de \$80.832 y de la N° VS10304711, de la cual se alega por la EPS ASMET SALUD no contar con sello de recibido en el documento adjunto, advierte este



Despacho que efectivamente no hay constancia de haber puesto en conocimiento de esta entidad dicho título valor, siendo el único sello existente en el archivo uno de la misma entidad demandante con la anotación de “se recibe para proceso de radicación”:

Floridablanca, 07 de Octubre de 2021

Señores
ASMET SALUD EPS SUBSIDIADO - 9009351257
CL 37 N 23 66
BUCARAMANAGA

Ajuntamos a esta relación de envío los documentos, entre facturas y notas que corresponden a servicios prestados a pacientes con responsabilidad por parte de ustedes y que detallamos a continuación:

No. Factura	Fecha Factura	Identificación paciente	Paciente	Valor Nota Crédito	Valor Factura	Nro. Autorización	Nro. Episodio
VS10304711	30.09.2021	91261983	REYES ARDILA LUDWING	0	42.489.134	200516367	4985617
VS10304712	30.09.2021	91261983	REYES ARDILA LUDWING	0	80.032	200516367	4985617

Número de Documentos: 2
Valor Total Nota Crédito: 0
Valor Total: 42.569.936
Valor en Letras: CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS pesos con 00/100 MCTE
Si pasados 10 días hábiles al recibo de estas facturas no se presenta ninguna reclamación se asume como aceptada.

CARLOS ALIRIO VEGA GUERRERO
Jefe Facturación y Radicación
Tel: (7) 7009000 ext 4076
e-mail: carlos.vega@foscocal.com.co

RECIBO DE RADICACIÓN JUDICIAL
Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga Santander
Nombre de Expediente: 8110121
Fecha: 08/10/21
Se recibe factura para proceso de radicación.

Frente a las facturas comerciales electrónicas como título valor, las que se presentan como base de la presente acción, ha de decirse, que en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, se señala que: “9. *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, (...)*”.

De igual forma, frente a la aceptación de los citados títulos valores en formato electrónico, estableció el Decreto 1074 de 2015, en su art. 2.2.2.53.4., que puede darse de forma expresa o tácita, y en su párrafo estableció, lo siguiente:

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento³...

(Negrilla propia)

Trayendo a colación la norma regente, tenemos que hacer claridad respecto de dos ítems importantes:

- Del correo adiado el 14/12/2021 allegado por la demandante como prueba aparente de la recepción de las facturas VS10304712 y VS10304711, remitido por la señora Yaneth Maritza Pérez Ascuntar yaneth.ascuntar@asmetsalud.com y del hilo de conversaciones que de estos se desprende, no es claro para este despacho que el tema de los mismos, sea la recepción, abonos, pagos o cualquier otro asunto referente específicamente a estas dos facturas, por cuanto su contenido resulta muy general.

³ En concordancia con lo expuesto en la Resolución 15 de febrero de 2021, expedida por la Dian.



Lo anterior, impide tener certeza sobre la claridad del documento enviado y la recepción del mismo. De esta forma, no es posible para esta Instructora concluir, que efectivamente se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 773 del Código de Comercio y el Decreto 1074 de 2015 en su art. 2.2.2.53.4, en lo que respecta a la aceptación por parte del obligado en las facturas de venta.

Por cuanto, las facturas allegadas para el cobro deben ser claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 del CGP, lo que implica que no debe estar sujeto a interpretación del operador judicial la concomitancia de cada uno de los requisitos, ni tampoco limitarse a lo dicho por la parte interesada para acreditar la existencia de aquellos elementos que no resultan evidentes dentro del cartular, o en documento separado.

En evidencia lo anterior, este Despacho halla prosperidad en esta exceptiva y como consecuencia de lo dicho, habrá de negarse la ejecución de las facturas VS10304712 y VS10304711 a cargo de la EPS ASMET SALUD SAS y a favor de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL.

Para tal efecto, se procederá con la modificación del mandamiento de pago fechado el 24 de mayo de 2022, adelantado por el cobro de las facturas electrónicas a cargo de la EPS ASMET SALUD SAS, siendo acreedor la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL.

3.4. Inexistencia de los requisitos propios de la factura electrónica – RADIAN.

Según la Resolución 42 de 2020, artículo 57 el RADIAN, *“Es el sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título-valor, en lo sucesivo factura electrónica de venta – título-valor, el tenedor legítimo y/o a través mandatarios y/o operadores autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en adelante RADIAN”.*

 Andes SCD Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		Contenido del Mensaje NIT 890205361-4;FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDE;VS10304711;01; FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDE
Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:		Señor(es) ASMET SALUD EPS SAS
Resumen del mensaje		El obligado a facturar FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDE identificado con NIT 890205361-4, ha emitido a través del proveedor tecnológico COMFUNET SA identificado con NIT 800150249-1 el documento electrónico Factura VS10304711 emitido el día 2021/09/30 a las 07:16 p. m..
Id Mensaje	17073743	Adjunto a este correo encontrará un .ZIP con los documentos relacionados.
Emisor	factura_electronica@foscal.com.co	En cumplimiento del artículo 4 del decreto 2242 del 24 de noviembre de 2015 y durante los próximos 3 días hábiles, sírvase realizar el acuse de recibo del documento en mención a través del siguiente link ya sea para su aceptación o rechazo. Haga clic aquí.
Destinatario	facturacion.salud@asmetsalud.com - ASMET SALUD EPS SAS	Adjuntos
Asunto	NIT 890205361-4;FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDE; VS10304711;01;FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDE	DE_VS10304711.zip
Fecha Envío	2021-09-30 19:22	
Estado Actual	Acuse de recibo	

En este sentido el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.7, especifica que *“Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”*

La inscripción de la Factura Electrónica en el RADIAN nace como una necesidad para resolver temas controversias, en materia de ventas de bienes y/o servicios a plazo, a cambio de un descuento y con el objeto de poner a circular estos títulos desmaterializados en el comercio.



Este registro como bien lo enuncia la norma anterior, se realiza con vocación de circulación de este título valor, y tiene como función registra la “hoja de vida”⁴ de la factura, señalando los eventos y la trazabilidad que se le asocian, como los endosos, lo que facilita su comercialización.

En este sentido, respecto a los requisitos de la factura electrónica como título valor estos siguen siendo los previstos en el en el artículo 621 del Código de Comercio, en el artículo 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 000042 de 2020, esto es, i) fecha de vencimiento de la factura electrónica, ii) la remisión de esta factura por parte del emisor al receptor, así como su correspondiente acuse de recibido, iii) la aceptación de la factura ya se expresa o tácita.

De la lectura de las normas mencionadas, es posible inferir que la exigencia del RADIAN para las facturas electrónicas es obligatorio únicamente cuando esta ha circulado, y es decir, cuando para su cobro ejecutivo se ha presentado un endoso, se alega un abono o cualquier otra circunstancia de índole similar que, amerite el cambio de las condiciones iniciales sobre las cuales fue expedida.

Descendiendo al caso que hoy nos convoca, y contrario a lo manifestado por la parte demandada, la exigencia de la inscripción en el RADIAN de las facturas objeto de esta Litis, no resulta un requisito *sine qua non* para librar el correspondiente mandamiento de pago por su no cancelación, debido a que no se advierte por parte de este estrado judicial la circulación de las facturas arrimadas, ni tampoco se lee del escrito de la demanda o del actual recurso de reposición que dichos escenarios iniciales hayan sido modificados de manera sustancial.

Consignado lo anterior, es de anotar que no existe prosperidad en esta exceptiva elevada por la parte pasiva.

3.5. Inexistencia en la factura del nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura.

Según el recurrente las facturas que hacen parte del expediente, no cuentan con la mención que hace el literal h) del artículo 617 del Estatuto Tributario y por ende con los prescritos el artículo 621 del Código de Comercio, porque en ninguno de los documentos arrimados al plenario por parte de la demandante se detallan de manera específica el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

Al respecto, cabe recordar al apoderado inconforme que dichos requisitos hacen parte del Estatuto Tributario y que a pesar de no existir una plena individualización de la persona que emite el documento, sí se aprecia de la lectura de los cartulares que, la fundación emisora se identifica plenamente, con nombre completo, Nit, dirección, tipo de documento y serial, entre otros.



FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER
890205361-4

CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQ FLORIDABLANCA
Tel(s) 018000917003 7008000
Email: Cartera@foscal.com.co

Resp. del Impuesto sobre las ventas-IVA. Gran Contribuyente Res.9061 del
10/12/2020

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA VS10260550

CUFE: 14e5ea933174fbd9a935bcee3e275b1e7dfae53c90dc3f97ce92598804642f056378f05abf5518b754916ba68720a4



⁴ El ABC Radian, consultado en <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Abce-RADIAN.pdf>



Entonces, tal como se avizora de la imagen preliminar, es palpable identificar en cada una de las facturas arrimadas para el cobro, quien es el encargado de expedirla, señalando que no hay lugar equívocos o a dudas, en relación con el acreedor y a la vez prestador de los servicios que originaron estas cobranzas.

Así las cosas, resulta inviable el alegato enrostrado por el recurrente frente a este elemento que resulta fácilmente identificable y que no guarda estrecha relación, con los requisitos mínimos de este cartular.

- 3.6. Inexigibilidad de los valores cobrados por la demandante sobre las facturas vs10274122 y vs10304712 por encontrarse devueltas - tasa de interés mayor a la establecida por la DIAN.

En relación con estas dos excepciones, las mismas no será objeto de estudio por parte de este Estrado Judicial, toda vez que lo relacionado con pagos, abonos, glosas y devolución de estos documentos; así como el cobro de intereses excesivo o superior según la tasa aplicable, hacen parte de las exceptivas de mérito que puede plantear el demandado como ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, y no como una excepción previa, en los términos del artículo 100 del CGP.

Motivo por el cual se abstiene este Despacho de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

4. Sobre otras solicitudes:

Observando lo dispuesto en el memorial allegado por el abogado **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, en el que manifiesta renuncia al poder otorgado por la entidad demandada ASMET SALUD E.P.S., el Despacho acepta la renuncia del poder en los términos del artículo 76 del CGP.

De otra parte, en relación con el informe de intervención forzosa administrativa que recae sobre la entidad, ante la Superintendencia Nacional de Salud, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN** inicialmente del presente proceso por el término de un año, es decir, **desde el 05 de julio de 2023 hasta el 05 de julio de 2024**, conforme a lo ordenado en la Resolución No. 2023320030002798-6 de 11 de mayo de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por secretaría, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al Agente Especial designado para la toma de posesión ordenada a la entidad vigilada ASMET SALUD E.P.S., Doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ, informándole la existencia de este proceso, para lo de su competencia.

Una vez finalizado dicho término, ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda y según vaya el trámite de toma de posesión de la entidad encartada.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “Inexistencia de constancia de radicación o sello de recibido de las facturas VS10304712 y VS10304711”, elevada por la parte pasiva y de conformidad con lo expuesto en esta providencia.



SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha ~~24~~ 24 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL- y en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con C.C. 900935126-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y, en consecuencia dispone:

TERCERO MODIFICAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** adiado el 24 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, y a favor de la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$59.700) correspondientes al capital de la obligación que adeuda la parte demandada por el impago del título valor (VS10260550).

1.1. Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral **anterior**, computados sobre la misma según las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día **04/09/2021**, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$199.900) correspondientes al capital de la obligación que adeuda la parte demandada por el impago del título valor (VS10274122).

2.1. Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral **anterior**, computados sobre la misma según las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día **12/01/2022**, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

3. CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$461.300) correspondientes al capital de la obligación que adeuda la parte demandada por el impago del título valor (VS10288292).

3.1. Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral **anterior**, computados sobre la misma según las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día **16/12/2021**, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

4. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$464.600) correspondientes al capital de la obligación que adeuda la parte demandada por el impago del título valor (VS10316382).



4.2. Los intereses moratorios causados 8800140-03-06 con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral **anterior**, computados sobre la misma según las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día **16/12/2021**, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en el mandamiento de pago quedarán incólumes.

QUINTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN inicialmente del presente proceso por el término de un año, es decir, **a partir del 05 de julio de 2023 hasta el 05 de julio de 2024**, conforme a lo ordenado en la Resolución No. 2023320030002798-6 de 11 de mayo de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente Especial designado para la toma de posesión ordenada a la entidad vigilada ASMET SALUD E.P.S., Doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ, informándole la existencia de este proceso, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con C.C. 79.459.689 y TP. 65589 del C.S. de la J., como apoderado de ASMET SALUD E.P.S., en los términos del artículo 76 del CGP.

OCTAVO: Una vez vencido el término de la suspensión se ordena, se ordena reingresar el expediente al despacho para decidir lo que corresponda frente al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 89 del 10 de julio de 2023.